

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en veinte y seis del que rige á solicitud del Procurador D. Andrés Reínés en representación de Ana García y Roca y de Gaspar Pujol y García en los autos que penden ante este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario sobre declaración de herederos ab-intestato de Bartolomé Pujol y García, cuyos autos se siguen hoy por los trámites del juicio voluntario de testamentaria, se cita á Miguel Juan y Bernar- do Pujol y García, ausentes en ignorado paradero y como otros de los referidos he- rederos, á fin de que comparezcan en di- cho juicio á usar de su derecho.

Palma treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se expresa.

Una finca denominada «Ne Murtere» situada en el lugar de Randa del término de la villa de Algaida de cabida ciento treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas (una cuarterada, tres cuarterones y ochenta y cinco destres); linda al Norte con tierras de Francisco Sastre y Antonio Cautalops, al Este con las de María Janer, Bartolomé Tomás, Margarita Sastre, Antonia Ana Tomás y otras que fueron de Lucas Solivellas, al Oeste con las de Francisco Verdera antes de Gabriel Verdera, y al Sur con camino. Queda valorada por el maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de cuatro mil setecientas pesetas.

La expresada finca pertenece á D. Jaime Janer y Carbonell, y se vende á instancia de la Sociedad Caubio Mallorquin para cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital intereses y costas bajo las condiciones que á continuación se expresan.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, que será devuelto luego de aprobado el remate menos el que lo obtenga á su favor, que se retendrá para la debida responsabilidad sirviéndole en su caso á cuenta del precio.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avaluo.

3.ª Que el alodio á que acaso se halla sujeta la finca será de cargo del comprador lo propio de los gastos, subasta, remate y demás que ocasione el traspaso.

4.ª Que los censos á que esté afecta la mencionada finca serán redimidos al seis por ciento los que se presten á particulares, y al tipo de redención oficial los que pertenezcan al estado.

5.ª Los títulos de propiedad obran en la Escribanía del infrascrito actuario quien los pondrá de manifiesto á los licitadores, debiendo estos conformarse con aquellos sin que tengan derecho á reclamar otros.

Para el remate de la nombrada finca «Ne Murtere» queda señalado el día tres de Octubre próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado.

Palma treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Hago saber: que en este Juzgado y ante la Escribanía del infrascrito actuario se ha presentado una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de doña Gerónima Isern y Reus, vecina de esta ciudad, contra su tío D. Manuel Isern y Roig, á fin de que á su tiempo se declare la presunción de muerte de éste; cuya demanda ha sido admitida mediante providencia de ayer y se mandó conferir de dicha demanda traslado al repetido D. Manuel

Isern Roig, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

En su virtud y siendo desconocido el domicilio de dicho demandado D. Manuel Isern y Roig, expido el presente edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que le sirva de emplazamiento en forma y comparezca si le conviniere dentro del repetido término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la misma Gaceta de Madrid.

Dado en Palma á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

D. Vicente Cardona y Castelló, Juez municipal en ejercicio de la isla de Formentera, provincia de Baleares,

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta isla. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Formentera treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Vicente Cardona.—Antonio Costa, secretario suplente.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaría general

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1892 á 1893, para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1891 á 1892. Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo.

Con arreglo á la Instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado, al propio tiempo, tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

Los derechos de inscripción se abonarán á razón de 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura, que sin distinción deberán satisfacer los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaría general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo

concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que cada uno se sobrentienda tener á una sola vez, se otorgan en ella las asignaturas. Su número no excederá de tres.

Los estudios de todos los cursos, y las demás dependencias de la Universidad, y superiores dependencias, quedan comprendidas en el decreto de agosto de 1877, y por las disposiciones que en él se contienen. En el presente, los interesados en sus matrículas deberán de prelación de estudio que deseen apicarlas.

El día 1.º de Octubre próximo, podrán todos los derechos de matrícula del curso anterior, y en su virtud, esta fecha no se hubiere como los que estuvieren en vigor, tarán nuevas matrículas.

Oportunamente se publicarán edictos de horas y los locales de despacho de matrículas.

Lo que de orden de esta Universidad se anuncia para general conocimiento. Barcelona 20 de Septiembre de 1892.—Secretario general, J. Font.

ANU

Patronato de au

La Junta Directiva de esta Junta de Patronato de solares y de las condiciones higiénicas y salubres para un compuesto de seis inscripciones, presenten proposiciones para el Gobierno Civil de esta ciudad, el plazo de quince días, contar desde el 1.º de Septiembre próximo.

Palma 30 Agosto de 1892.—Presidente de la Junta de Patronato, Pedro Fábregues.—P. A. de Rio, Juan Marqués.

AYUNTAMIENTO DE

Concurso internacional de Sociidades corales con motivo de la celebración del centenario del descubrimiento de América y 30 del próximo.

PROGRAMA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas y orfeones en los días señalados en las bases:

1.ª Se abre un concurso de bandas de música de sociedades corales.

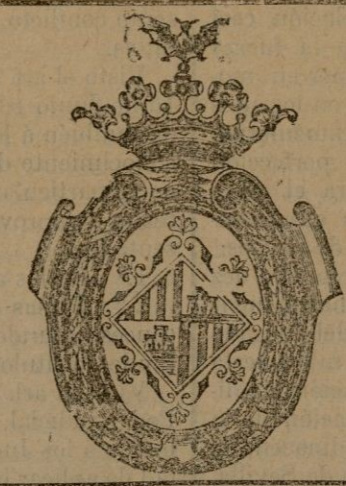
2.ª Pueden tomar parte en todas las bandas de música tanto civiles como militares y las sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de las doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la locali-

dad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.ª El concurso se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Bandas civiles.
- 2.ª Sociedades orfeónicas.
- 3.ª Bandas militares.
- 4.ª Recibida que sea la solicitud firmada por los Sres. Directores de bandas y orfeones se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.
- 5.ª El concurso se basará en la ejecución de una obra de música.

Boletín



Oficial

de las Baleares

BOLETIN OFICIAL

Num. 3995.

Núm. 403

Subasta.—Montes.—Subasta. El día treinta del actual el monte denominado «Caimari» de Selva, he dispuesto el Ingeniero Jefe del ramo que el día veinticinco del actual á las once de su mañana tenga lugar en la villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia Civil que al efecto se designe la subasta de la piedra del monte, bajo el tipo de diez pesetas.

Para el acto de la subasta y durante su desarrollo regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3970, correspondiente al día 9 de Julio último.

En caso que no se presenten postores se verificará segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones el día 2 de Octubre próximo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y su cumplimiento sin más aviso por el Alcalde de Selva.

Palma 6 de Septiembre de 1892.
El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Núm. 404

Subasta.—Montes.—Subasta. El día treinta del actual el monte denominado «Alcudia», he dispuesto, á instancia del Ingeniero Jefe del ramo, que el día veinticinco del actual á las once de su mañana tenga lugar en la villa de Alcudia, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia Civil que al efecto se designe la subasta de la caza del mencionado monte, bajo el tipo de treinta pesetas.

Para el acto de la subasta y durante su desarrollo regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3970, correspondiente al día 9 de Julio último.

En caso que no se presenten postores se verificará segunda subasta, bajo los mismos tipos y condiciones el día 25 del presente mes próximo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y su cumplimiento sin más aviso por el Alcalde de Alcudia.

Palma 6 de Septiembre de 1892.
El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Núm. 405

Subasta.—Montes.—Subasta. El día treinta del actual el monte denominado «Comuna de Caimari» de Selva, he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo que el día veinticinco del actual á las once de su mañana tenga lugar en la villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia Civil que al efecto se designe la subasta de la caza del mencionado monte, bajo el tipo de sesenta pesetas.

Para el acto de la subasta y durante su desarrollo regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3970, correspondiente al día 9 de Julio último.

En caso que no se presenten postores se verificará segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones el día 2 de Octubre próximo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y su cumplimiento sin más aviso por el Alcalde de Selva.

Palma 6 de Septiembre de 1892.
El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Núm. 406

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—El día 25 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único. Pesetas. 6'00
No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor.
Palma 1.º de Septiembre 1892.—Pedro G. Lopez.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del día 28 del mes anterior, y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospecho-

sos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.
Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan á tres días de observación las de los otros puntos del Sena que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias Marítimas y Comandante general de Ceuta

(Gaceta 3 Septiembre)



El de orfeones el día 28 del mismo.
El de bandas militares el día 30 siguiente.
Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

marinero, de 40 años.
José Vazquez Diaz, hijo de Diego y de Josefa, natural y vecino de Huelva, soltero, de 24 años.
Sebastian Vazquez Rogel, hijo de José y de Caridad, natural de Huelva, vecino de la Línea, jornalero, soltero y de 24 años de edad.

personas á quienes pueda interesar y su cumplimiento sin más aviso por la Alcaldía de Alcudia.
Palma 6 de Septiembre de 1892.
El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3889.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre.)

Núm. 1019

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del subdito Francés Benito Bariani, de 24 años de edad, de 1'700 metros de estatura, frente saliente, nariz gruesa, ojos castaños, boca regular, barba redonda, cara ovalada, cejas y cabello castaños, color moreno, tiene una cicatriz en el carrillo derecho, se cree que bajo nombre supuesto está de carretero en casa de un contratista de obras públicas llamado Casamato, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno, para su entrega a las autoridades francesas.

Palma 31 Diciembre 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	3543159'86
729 Recaudado en provincias en el día de ayer 26 del actual.	1992'60
730 El Habilitado del Museo Naval.	133'03
731 Recaudado en provincias en el día de ayer 28 del actual.	5040'23
732 El Gobernador de Madrid por cuenta de varios pueblos de la provincia, en esta forma: Ayuntamiento de Velilla de S. Antonio.	25
Idem de Pinto, colecta de los Concejales y vecinos del mismo.	350'05
Idem de Pelayos, empleados municipales y vecinos del mismo.	23

Núm.	Pesetas.
Idem de Navas del Rey y vecinos del mismo.	82
Idem de Ambite.	58
Idem de Paracuellos de Jarama y Secretario del mismo.	55
Idem de Alcobendas y vecinos del mismo.	50
Idem de San Martín de la Vega.	100
Idem del Real Sitio de San Lorenzo y colecta de los presos de la cárcel del partido.	159'50
Idem de Arroyomolinos.	10
Idem de Cenicientos y colecta de los vecinos del mismo.	88'04
D. Federico Lacarraque, vecino del Colmenar Viejo.	2'50
733 Recaudado en provincias en el día de ayer 29 del actual.	4215'54
SUMA.	3555544'34

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 27, 29 y 30 Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en virtud de concordia de 24 de Septiembre de 1778, aprobada por S. M. y celebrada entre el Reverendo Obispo de la diócesis de Orihuela, el Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, la ciudad de Orihuela, el Patriarcal Colegio de Predicadores Dominicos de la propia ciudad, el Marqués de Melgarejo, como dueño y Señor del lugar de Croix, y los interesados en los heredamientos de la ciudad de Orihuela, que resultaban perjudicados con las aguas pluviales de la rambla Benferri; los interesados también en los heredamientos del partido de Callavilla y Miralcampo, y los heredamientos que llaman del Ramblán; y en vista de los graves daños y perjuicios sufridos a consecuencia de haber variado su curso la referida rambla Benferri, y roto las paredes y cajeros que la resguardaban, arruinando los edificios y cauces para el riego, se convinieron para la reconstrucción de las paredes, cauces y demás que fuera necesarios, así como forma y altura que habian de tener, cantidad con que cada

una de las partes convenidas había de contribuir y cuanto además estimaran conveniente, así para la reconstrucción como para la conservación de las obras:

Que el Juez privativo de aguas de la ciudad de Orihuela, en uso de las atribuciones que le concedían las ordenanzas del ramo, nombró Síndicos de la rambla del Cabezal, de Hortanova, del paredón de Benferri; y en virtud de acuerdo de los propietarios de la rambla de Miralcampo, se nombró también el Síndico que había de representarlos:

Que a consecuencia de una comunicación dirigida al Juez privativo de aguas de Orihuela por el Síndico del paredón, manifestando el estado ruinoso y amenazador en que se hallaba una parte muy considerable de él, se reunió la Junta de Síndicos del Ramblar, y enterados, convinieron en que era de necesidad absoluta adoptar desde luego cuantas disposiciones se juzgaran oportunas para realizar las obras que fueran necesarias, y dada cuenta a la Junta por el mismo Síndico que la había promovido del reconocimiento que, de acuerdo con otros Síndicos, había practicado en toda la extensión del dicho paredón, acompañados de otra persona perita, la que había redactado la Memoria que presentaba como diligencia preparatoria para que la Junta pudiera proceder con algún conocimiento de causa, tanto respecto de los defectos más notables de aquella obra como de la cantidad aproximada que podría necesitarse para su reconstrucción, la Junta, enterada de todo, aprobó el presupuesto que en dicha Memoria se insertaba, y acordó hacer una derrama de la cantidad que se determinó, en la misma forma y cuantía a cada parte, según se establecía en la concordia de 1778:

Que llevándose a debida ejecución las obras y demás operaciones para la monda de la rambla de Benferri, el Procurador D. Arnaldo Verchi, en nombre de D. Carlos Coig O'Donnell, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña María, Doña Luisa y Doña Beatriz Coig Rebalato, acudió al Juzgado en escrito de 21 de Noviembre de 1890, con un interdicto de recobrar, alegando: que los referidos hijos del demandante, dueños de las heredades tituladas Ros y Raiguera, situadas en el término de la ciudad de Orihuela, y bajo de notorios linderos, estaban en la quietud y pacífica posesión de regar dichas haciendas desde hacía muchos años con las aguas de la rambla de Benferri por medio de un cauce ó acequia que existe en uno de los lados de dicha rambla; que desde el día 10 de aquel mes se estaba profundizando el suelo de dicha rambla, a cuyo fin había empleados más de 30 pares de caballerías, con las que se labraba la tierra para moverla, y se transportaban con traigillas al lado de la rambla en donde

existía dicha acequia, formando desde donde ésta empezaba y en la misma dirección y hacia la parte superior por donde entraba el agua una cuota ó terraplén hasta unirla con la orilla de la misma rambla, de modo que se había interceptado el paso del agua desde la rambla a la acequia, privándose, por consecuencia, del riego en la forma que venía utilizándose a las referidas heredades tituladas de Ros y Raiguera; que constituido en el sitio en donde se efectuaban tales operaciones D. Mateo Sanz, apoderado de D. Carlos Coig, el día 15 de aquel mes, y habiendo preguntado a los trabajadores quién había dispuesto lo que estaban haciendo, se presentó Don José Masón, arrendatario de una de las haciendas favorecidas por el despojo, que era el que estaba dirigiendo aquellos trabajos, diciendo que se ejecutaban por orden de los Síndicos de la rambla D. Francisco Moreno Tobillos, Don Diego Roca de Togores, D. Alejandro Roca de Togores, D. Diego Castaños y D. Manuel Cuenca Marco, los cuales le habían encargado que se mondara la dicha rambla, y se pusiera la tierra donde se estaba colocando:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, lo demandados adujeron, entre otras pruebas, las ordenanzas por que se regían, y propusieron ante el Juzgado la excepción de incompetencia que se desestimó, dictándose sentencia restitutoria, que fué apelada ante la Audiencia del territorio, y tramitándose este recurso, los Síndicos de la rambla de Benferri acudieron al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara a la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la Junta ó Sindicato ya mencionada venía desde muchos años ha siguiendo todo lo concerniente a las aguas de la rambla de Benferri sin oposición ni duda alguna, imponiendo las multas, estableciendo y decretando con el Juez de aguas de Orihuela derramas importantes de muchos miles de duros, sin reclamación de ninguno de los interesados, a pesar del crecido número de éstos; en que los artículos 13 de la concordia de que se ha hecho mérito previene que los Síndicos giren todos los años una visita al cauce de la Rambla, para arreglar y ejecutar lo necesario, por si algún extravío ó defecto se encontrase, y en tal concepto, los actuales Síndicos habían reconocido el cauce de la Rambla desde el paredón hasta el azud de Benferri, y encontrando grandes desniveles, destrozada la margen derecha y enteramente sucio el cauce, determinaron su arreglo, como así se verificó; en que existía en el término citado una hacienda de D. Carlos Coig, titulada de Ros, con una be-

quera abierta para la Rambla, y protegida además por un zanjón que, subiendo paralelo á la orilla derecha de la rambla, corre cientos de metros á tomar el agua mucho más arriba de la boquera, recibiendo por ello mayor cantidad que la que correspondía; en que los reclamantes aseguraban que no sólo era abusivo ese modo de tomar el agua, sino que poseían documentos para probar en su día que la finca de Ros ni siquiera tenía derecho á tomar agua de la rambla de Benferri; en que el arreglo hecho por los Síndicos en la margen derecha de la rambla había venido á entroncar con la zanja de la hacienda de Ros, por lo cual había quedado cortada la entrada del agua á la expresada finca; en que los dueños de ella habían creído ver un despojo, y entablada demanda de interdicto para recobrar la posesión en que los Síndicos demandados habían hecho presente en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado ordinario para conocer del asunto; en que invocaban los reclamantes en su apoyo varios artículos de la ley de Aguas y diferentes decisiones y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo declarando ser de la competencia de la Administración la cuestión suscitada; en que se trataba de aguas públicas, y los reclamantes, como indicaba el cargo de Síndicos que ejercían, constituían un verdadero Sindicato, encargado del régimen, gobierno, administración y policía de las aguas de la rambla de Benferri; en que la prolongación de la zanja de que queda hecho mérito era tan reciente, que databa del verano último, y por lo mismo no daba derecho alguno de posesión al dueño de la finca de Ros, no existiendo, por consiguiente, el despojo en que el Tribunal hubiera podido fundarse para admitir el interdicto, viéndose sólo un abuso cometido por el dueño de la finca, que había sido corregido por el Sindicato; en que no era tampoco el asunto que se debatía cuestión entre particulares, sino entre un particular y una Corporación verdaderamente administrativa, y citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó auto declarándose competente, alegando: que no habiéndose presentado en las actuaciones ordenanzas en cuya virtud exista con el carácter legal de Corporación administrativa el Sindicato de la Rambla de Benferri, y por cuyas disposiciones debiera éste, en su caso, regirse; y habiendo negado este extremo el demandante, sin que á pesar de ello los demandados hubieran demostrado lo contrario, no podía concederse existencia legal con el expresado carácter de representantes de la Administración al Sindicato que se suponía constituido por los demandados en los autos de interdicto de que conocía aquella Sala; que por la razón expresada, y á mayor abundamiento, no habiéndose tampoco acreditado que los dichos demandados, como Síndicos, dictaran providencia y adoptaran acuerdo en cuya virtud se hubiesen llevado á efecto los actos de despojo en que se fundaba la demanda, era evidente que tales actos carecían del carácter de prescripciones emanadas de la Autoridad administrativa, presentando solamente las condiciones de hecho posesorio, que afectaba al disfrute de derechos civiles; que aunque las aguas que discurrían por la Rambla de Benferri tuvieran el carácter de públicas, lo que tampoco se habrá demostrado, y su aprovechamiento en el presente caso debiera legalmente estimarse como materia administrativa, era de todo punto imposible conocer y determinar si la supuesta providencia ó acuerdo del llamado Sindicato había estado ó no dentro del círculo de las atribuciones de

éste, como expresamente exige el artículo 252 de la ley de Aguas, fundamento del requerimiento de inhibición para excluir de la competencia de aquel Tribunal el conocimiento del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 234 de la ley de 13 de Junio de 1879 sobre aprovechamiento de aguas, según el cual, en los regadíos hoy existentes, y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable:

Visto el art. 237 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que una de las atribuciones del Sindicato es «dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales»;

Visto el art. 252 de la expresada ley, el cual ordena que «contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia,» con la única excepción en el referido artículo contenida:

Visto el art. 257 de dicha ley, que manda respetar los derechos adquiridos antes de su publicación:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela á nombre de D. Carlos Coig para recobrar la posesión en que se halla hace mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla llamada de Benferri, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya posesión fué privado en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha rambla.

2.º Que no consta se haya dictado por el Sindicato providencia administrativa para llevar á efecto la monda de la rambla que motivó la reclamación del derecho del actor en el interdicto, á consecuencia de cuyas obras ha sido privado de la posesión en que estaba de las aguas para regar terrenos de su pertenencia:

3.º Que aun en el supuesto, no probado, de que el Sindicato hubiera adoptado alguna providencia mediante la que resultase Coig desposeído, ésta no podía ser considerada como legal y dentro del círculo de las atribuciones de aquél, porque terminantemente se lo prohíben los preceptos de los citados artículos 234, 237, párrafo segundo, y 257:

Y 4.º Que es doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta 24 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por la Comisión provincial contra providencia de ese Gobierno que suspendió otra de la Corporación, relacionada con la visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro; dicha Sección remite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Zaragoza contra un acuerdo del Gobernador, suspendiendo otro de dicha Corporación.

De los antecedentes resulta: que la Comisión provincial mencionada acordó girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro; comisionando al efecto al Vocal de la misma D. Vicente Banluz; que como consecuencia del acta de la anterior visita, de la que resultó haberse cometido constantemente y casi sin interrupción omisiones sustanciales en los diferentes servicios que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, la referida Comisión provincial acordó por unanimidad, entre otros particulares:

1.º La imposición de una multa de 375 pesetas al Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento, y la de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que formaban parte de la Corporación.

2.º Que se remitiese al Juzgado de instrucción de Pina los tantos correspondientes á la alteración introducida en el acta de la sesión de 9 de Marzo de 1890 y las 21 multas impuestas por pastoreo abusivo.

Y 3.º Que para el pago de las mismas se fijase el plazo de quince días, sin perjuicio del procedimiento á que diese lugar su exacción si no se hicieran efectivas.

Comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone la ley Provincial, la citada Autoridad, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 79 de la misma, suspendió del acuerdo de la Comisión provincial los extremos primero, segundo y sexto anteriormente trascritos, fundándose para ello en que las referidas Corporaciones no tienen jurisdicción disciplinaria sobre los Ayuntamientos, y, por tanto, carecen de atribuciones para imponer multas ú otros correctivos á las faltas cometidas en la Administración municipal.

Contra esta providencia es contra la que recurre ante V. E. la Comisión provincial de Zaragoza, fundándose para ello: en que la citada Comisión es competente para adoptar las medidas, cuya suspensión ha sido decretada por el Gobernador, según diferentes disposiciones que cita en su apoyo, y en que aun cuando la Corporación hubiera infringido alguna disposición legal en el uso de la potestad disciplinaria que le compete en materia de contabilidad municipal, el Gobernador carecía de autoridad para suspender los acuerdos, pues que el art. 84 de la ley Provincial, aplicable, según el 101, á las Comisiones provinciales, se le prohíbe de un modo claro y terminante. La Dirección de Administración local de ese Ministerio propone á V. E. la revocación de la providencia recurrida, fundándose para ello: en que, según la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de 1.º de Junio y 8 de Julio del mismo año, las Diputaciones provinciales pueden emplear contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad los procedimientos de apremio autorizados

por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre los cuales figura la imposición de multas que no excedan de 750 pesetas.

Considerando que, con arreglo al artículo 75 de la ley Provincial, las Diputaciones tienen facultades para encarar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo:

Considerando que el art. 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1866 dispuso que, contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre cuyos medios figura la imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas:

Considerando que con arreglo al artículo 54 de la instrucción circular de 1.º de Junio de 1886, compete á las Diputaciones provinciales como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles:

Considerando que, según el art. 100 de la ley Provincial, corresponden á la citada Comisión, siempre que la Diputación no esté reunida, las atribuciones que ésta tiene, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, si bien con la obligación de darla cuenta en la primera sesión del uso que hubiese hecho de aquéllas:

Considerando que el art. 370 del Código penal prescribe que el funcionario público que faltando á la obligación de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial:

Considerando que, según el art. 416 del mismo Código, para los efectos de la ley penal, se reputará funcionario público el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas:

Considerando que, según el art. 162 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuviese noticia de algún delito público, están obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, etc.:

Considerando que, según el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo, cuando se trata de poblaciones en que no hay Audiencia, debe conocer el Juzgado de Instrucción correspondiente;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Zaragoza, dejando, por consiguiente, firme y subsistente el acuerdo de la Comisión provincial de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1891.

J. ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 23 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Exposición

SEÑORA: Con arreglo á lo prevenido en la ley de 6 de Agosto de 1886 y Real decreto de 24 de Junio de 1889, se viene concediendo el pase á las escalas de reserva retribuidas á los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería que lo solicitan, dentro del número que para cada clase se fija en el presupuesto.

Habiéndose reducido considerablemente la excedencia en las expresadas armas en las clases de Capitán á Coronel, y existiendo aquella únicamente en la de primer Teniente, considera el Ministro que suscribe llegado el caso de suspender el pase de subalternos á las referidas escalas de reserva, una vez que esta medida no ha de irrogar perjuicio alguno á la movilidad de las escalas, puesto que siguiendo abierto para las clases superiores, sólo serán de primeros Tenientes, que es donde existe la excedencia, las vacantes que se amorticen, lo cual no perjudica á los segundos Tenientes, cuyo ascenso está hoy suspendido por no haber ninguno que de ellos cuente dos años de efectividad, circunstancia que revela el estado favorable de las escalas de dicha clase en ambas armas.

Con el sistema propuesto se irán disminuyendo, hasta desaparecer por completo, los créditos consignados en el cap. 6.º, artículos 4.º y 5.º del presupuesto de la Guerra, para sueldo de primeros y segundos Tenientes de las escalas de reserva, ascendentes en total á la importante suma de 5475960 pesetas, suma que con el transcurso del tiempo podrá aplicarse, aunque sólo sea en parte, á mejorar los servicios de Guerra, y principalmente en lo que al material se refiere.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo quedará en suspenso, para los primeros y segundos Tenientes de Infantería y Caballería, el pase á la escala de reserva respectiva.

Art. 2.º Con arreglo á las disposiciones actualmente en vigor, los Sargentos primeros procedentes de Ultramar conservarán el derecho que tienen adquirido para ingresar en las referidas escalas de reserva con el empleo de segundo Teniente.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARINA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 30 Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripcio-

nes de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 de Junio del corriente año, han examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones directas con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Resulta de antecedentes que con fecha 3 de Diciembre del año último, el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid manifestó al Ministerio de la Gobernación que por Real orden del de Hacienda de 2 de Agosto del mismo año se había dispuesto que ni el Banco de España, ni las demás Sociedades mercantiles, ni los comerciantes puedan hacer devoluciones, de metálico y valores que se hallen depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales correspondiente, y que el referido establecimiento benéfico venía aplicando esa disposición, por más que, no teniendo carácter mercantil ni comercial, no le alcanzaban sus preceptos; pero que, siendo de temer que los imponentes retiren sus depósitos, para evitar los gastos de abintestatos y las molestias y sacrificios á que los obliga la Real orden de 2 de Agosto, convendría procurar una aclaración en el sentido de que aquél establecimiento no estaba obligado á cumplir las disposiciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Y el Ministerio de la Gobernación, en 30 de Diciembre del año último, dirige á V. E. una Real orden apoyando pretensiones del Monte de Piedad.

Tanto la Dirección general de Contribuciones directas, como la de lo contencioso del Estado, opinan que no existen méritos para acceder á lo que solicita el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, añadiendo el Centro directivo de lo Contencioso que convendría aclarar la Real orden de 2 de Agosto en el sentido de que se consideren comprendidos en sus preceptos todos los establecimientos benéficos que hayan de hacer devoluciones de depósitos de metálico de valores á los sucesores por testamento ó abintestato de los imponentes.

Las Secciones han examinado con detenimiento el expediente y emitirán su opinión en términos breves, por ser en un todo conforme con la de los Centros que anteriormente han informado.

Todos los bienes adquiridos á título de sucesión, ya sea por testamento, ó ya por abintestato, se hallan gravados con el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, salvas las muy contadas excepciones que en dichas disposiciones se enumeran, entre las cuales no figuran los depósitos de metálico valores por razón de la Sociedad ó establecimiento donde se hallen constituidos; así, pues, los que estén impuestos en la Caja de Ahorros ó en cualquiera otra institución benéfica, al ser transmitidos por uno de aquellos títulos, deben contribuir por el referido impuesto.

La Real orden de 2 de Agosto de 1890, ni ha creado impuesto alguno, ni ha modificado el existente, ni aun las reglas establecidos para su exacción, y sólo si ha procurado disminuir los casos de defraudación que venían cometiendo algunos contribuyentes, y con ese propósito dispone que el Banco de España y todas las Sociedades mercantiles y de comercio exijan el documento que acredite haber satisfecho el im-

puesto de Derechos Reales á los herederos de los imponentes que traten de retirar algún depósito constituido en aquellos establecimientos.

Y como bajo el concepto de Sociedades mercantiles ó comerciales no está comprendido el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, en realidad el texto literal de la Real orden no tiene aplicación al instituto benéfico de que se trata, pero no hay razón atendible que justifique su exclusión, pues las que invoca el Consejo de Administración son contrarias al espíritu que informa la Real orden, por cuanto darían facilidades al contribuyente para eludir el pago de un impuesto á que viene obligado. La importancia que puedan tener los depósitos constituidos en el Monte de Piedad carece de influencia para la resolución del caso, porque, cualquiera que ella sea, es igualmente obligatorio el pago del impuesto. Y en cuanto á los gastos que el Consejo de Administración supone que han de tener los imponentes por formalización de testamentarias y abintestatos, no han de ser mayores que los que actualmente han de hacer para justificar su derecho á la devolución de depósitos que constituyeron sus causantes.

Por estas razones y las demás que han expuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas y de lo Contencioso del Estado, opinan las Secciones que procede:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se signifique al de Gobernación que no existen méritos bastantes para acceder á la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Y 2.º Que debe aclarar la Real orden de 2 de Agosto de 1890 en el sentido que indica la Dirección general de lo Contencioso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 29 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Inca, de primera clase, á D. Celestino Ferrer y Font, que sirve el de Osuna, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 19 Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vista una comunicación del Consúl de España en Yokohama (Japón), fecha 31 de Octubre pasado, en la que manifiesta que se han presentado en dicha ciudad varios casos de cólera morbo asiático:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo de 1889), 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (Gaceta del 21), 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13);

Esta Dirección general ha cordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puertos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Director general Carlos Castel.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 20 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas

de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 19 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villamartin de Valdeorras, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gaucin, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Yeste, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albalate, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

(Gaceta 23 Diciembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 1020

BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL EN PALMA

Relación de las cantidades entregadas en esta Caja con destino á la suscripción nacional abierta á causa de las inundaciones de las provincias de Toledo y Almería.

	Pesetas
Suma anterior	33340'62
La dotación del vapor de guerra «Vulcano».	225
Vecindario y empleados del municipio de Algaida.	147'20
Ayuntamiento de Algaida.	50
Idem de Inca.	250
El vecindario de idem.	592'19
Suma total.	34605'01

Palma 31 Diciembre de 1891.—El Oficial Secretario, Emilio Figueras.

Núm. 2021

Don Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal provincial de lo contencioso, se hace saber: que habiéndose deducido por parte de D. Juan Moll y Ferrer y D. José Villalonga y Coll recurso contra el acuerdo dictado por el Gobierno de esta provincia día tres de Noviembre último en el expediente promovido por D. Lorenzo Orfila y Pons arrendatario del impuesto de consumos de Mercaderal sobre lo que le correspondía cobrar por dicho concepto en el extra-ráido durante el trienio de 1889 á 1892; en cumplimiento de lo que preceptúa la vigente ley se publica el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que tuvieren

interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Palma treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Jaime Serra.

Núm. 1022

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Francisca Pallicer y Pujol, vecina de esta capital, declarada pobre para litigar, contra su marido José Torrents y Rafuls, en ignorado paradero, sobre declaración de su auencia, en los cuales se ha dictado la providencia del tenor siguiente:—Palma diez y ocho de Diciembre de 1891.—Por acusada la rebeldía á José Torrents y Rafuls y de conformidad con lo preceptuado en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, hagásele un segundo llamamiento por medio de edictos como el anterior, citándole y emplazándole para que dentro de treinta días comparezca, y se persone en autos, bajo apercibimiento de que si no lo efectuare será declarado en rebeldía dándose por contestada dicha demanda por su parte, si lo solicitase la parte actora, notificándole en los estrados la providencia que recayere y las demás sucesivas. Lo mandó y firmó S. S. y doy fé.—Escolano—Ante mí, Enrique Bonet.

Por tanto en cumplimiento de lo mandado en la preinserta providencia y de lo preceptuado en el citado artículo, se expide el presente edicto para que sirva de citación y emplazamiento en forma al mencionado José Torrents para que dentro del término prevenido, que empezará á correr el siguiente día al de la inserción de este mismo edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en los autos, al objeto expresado, bajo el apercibimiento de que se ha hecho mérito.

Palma veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1032

Don Mannel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá á continuación embargada á Margarita Carrió y Amorós en el concepto que usa y Mateo Sancho y Carrió á instancia de Pedro José Vaquer y Esteva en los autos ejecutivos que se siguen sobre pago de pesetas.

Una pieza de tierra campo y arbolado sita en el termino Municipal de Artá nombrada «Derrera el Convento» de cabida de dos cuartos y medio ó lo que sea que linda al Norte y Este con tierra de Juan Sard, al Sur con la de D. Juan Amorós y al Oeste con la de Margarita Ana Ginard, justificada en tres mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y seis de Enero próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio haciéndose constar que no se ha traído á los autos los títulos de propiedad de la finca, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depó-

sito como garantía del cumplimiento y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los gastos de subasta, remate y los que origine la escritura de venta serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1024

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Enero de 1892

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 15 de Enero próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian número 1) en la inteligencia de que los artículos que se comprenden, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 28 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarrillos, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso y paja larga para rellenos.

Núm. 1025

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día quince de Enero de 1892 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 28 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña en rama y sal.

Núm. 1026

FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día quince de Enero de 1892 á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 28 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbon, jabon, ceniza, leña (cap de ram) y paja larga.

PALMA.—Escuela—Tipografía.